

Año: 2021

Expediente: 14715/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE 9 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN INICIATIVAS A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE INVERSIÓN Y PROMOCIÓN AL EMPLEO, SERVICIO CIVIL Y EMPRENDIMIENTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 21 BIS Y 22 Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO DENOMINADO "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO DE LOS JÓVENES", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 50 AL 64 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO "EMPRESA JOVEN", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 14 BIS 3 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de

seis meses a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

- Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13169/LXXV, presentada en sesión el 12 de noviembre del 2019, turnada a las comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES, EDUARDO LEAL BUENFIL Y LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 21 BIS Y 22 Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO DENOMINADO "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO DE LOS JÓVENES", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 50 AL 64 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO "EMPRESA JOVEN", QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 14 BIS 3 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN:12 de noviembre
del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía,
Emprendimiento y Turismo

contiene los artículo 14 Bis al 14 Bis 3 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, siempre se ha destacado por su importancia y contribución económica para el país. su PIB representa el 7.5% del PIB nacional y con un crecimiento medio anual del 3%. De igual forma se ha caracterizado por ser una entidad emprendedora y trabajadora.

De acuerdo al reporte de Coyuntura Económica de enero de 2019, menciona que en el rubro de empleo, se registraron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social 55,000 nuevos empleos, representando el 8.3% de los registrados en el país, en los últimos 12 meses y contribuye con el 8% del total de los trabajadores.

Sin embargo, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) reporta que, en nuestra entidad, se registran 93,772 personas desocupadas, de las cuales 17,461 son jóvenes entre los 15 y 19 años, y 33,696 se encuentran entre los 20 y 29 años de edad. Por su parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señala que de la población económicamente activa de 14 a 19 años representa el 21% mientras que de 20 a 29 años el 29%.

La misma Encuesta Nacional nos menciona que el 23% de egresados de educación superior y el 9% de egresados de educación media superior están desempleados. Lo anterior es de preocuparse ya que nuestros jóvenes preparados son los que más sufren en cuanto a desocupación laboral.

Lo anterior afecta directamente a los jóvenes que a pesar de dedicarle esfuerzo y dedicación, a prepararse académicamente, las empresas consideran que no tienen la experiencia necesaria para ocupar una vacante, provocando frustración y muchas veces hasta depresión en nuestros jóvenes.

Es importante señalar que las garantías de acceder a un empleo digno y bien reenumerado se reducen de manera notable.

Por otro lado, la estadística de la OCDE demuestra que, para México, aun cuando la edad legal de retiro es 65 años, la edad efectiva de retiro de la población promedio es más bien cercana a los 72 años, dada la necesidad de subsanar con más años de trabajo las carencias de un sistema pensionario aun poco efectivo.

Ante ello, resulta importante también entender la dinámica laboral que se presenta en otras partes del mundo con las personas de más de 65 años. En un estudio recientemente publicado en Estados Unidos ("Older Americans Would Work Longer if Jobs Were Flexible", se encontró que cerca de 40% de los adultos en edad de retiro estarían dispuestos a continuar laborando si pudiesen realizar empleos similares a los tenían previo a su retiro; así como que dicho porcentaje llega a 60% cuando las personas enfrentan la posibilidad de tener una flexibilidad en esos empleos, más apropiados a los requerimientos de su edad.

Entender la dinámica del empleo y establecer condiciones que permitan que la economía crezca creando empleos para las nuevas generaciones es fundamental, pero de igual de importante buscar mecanismos que permitan asegurar que las personas adultas mayores puedan continuar trabajando, en un entorno en el que la edad, por la naturaleza menos manual y más de conocimiento de ciertos empleos, resulta cada vez menos relevante. Para ello se requiere crear programas específicos que estimulen a las empresas a aprovechar ese conocimiento y experiencia, con modelos de capacitación acordes para que se asegure que aquellos que después de su edad de retiro puedan continuar trabajando, lo hagan en condiciones adecuadas, permitiendo la continuación de generación de riqueza para ellos y sus familias, apoyando el crecimiento de la economía mexicana.

Consideramos que para que una sociedad se califique como igualitaria, no solo se requiere garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, sino generar acciones afirmativas para que quienes pertenezcan a grupos vulnerables, tengan acceso efectivo a las mismas oportunidades de desarrollo económico y social respecto del resto de la población.

Es fundamental que además de acciones afirmativas, todos los Órganos de Gobierno, adopten y ejecuten acciones coordinadas bajo la visión de igualdad y no discriminatoria, por un lado, con la perspectiva de juventud, a través de la cual se puedan eliminar las barreras en el ejercicio de los derechos y se dé impulso a los jóvenes; y por otro lado con la experiencia y sabiduría de los adultos mayores, para que continúen aportando conocimientos.

Esta modificación a la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León** y a **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** incentiva a las empresas y a los emprendedores, beneficiando a miles de adultos mayores, que aun se sienten capaces de trabajar y compartir sus conocimientos, así como a los jóvenes ansiosos de comenzar a construir un futuro para ellos, y sus familias, haciéndose más atractivo el mercado laboral gracias al esquema de estímulo que se plantea a cambio de la creación de nuevas empresas o de puestos de trabajo que cumplen con ciertos requisitos, y que de igual forma fomentan la

creación de capital humano.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación los artículos 21 BIS y 22 y se reforma por adición del Capítulo Octavo denominado "Fomento al Primer Empleo de los jóvenes", que contiene los artículos 50 al 64 de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el Artículo 27, fracción 1, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas "empresa emergente" o "Startups", y aquellas empresas que contraten **a personas adultas mayores**.

Artículo 22.- Correspondrá al consejo resolver sobre el tipo, modo, plazos, términos y condiciones de otorgamiento de incentivos, previo análisis de la Secretaría, **con excepción de lo establecido en el Capítulo Octavo**.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO DE LOS JÓVENES

Artículo 50.- La Administración Pública centralizada, descentralizada y paraestatal y Municipios procurarán que el 30% de su plantilla de personal de confianza, sea para jóvenes.

Para la contratación de jóvenes en la Administración Pública se privilegiarán los perfiles que cubran las necesidades del puesto y los requisitos de la convocatoria respectiva.

Artículo 51.- Las contrataciones para la incorporación de los jóvenes al sector laboral se celebrarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Estas contrataciones deberán tener concordancia entre la profesión o carrera técnica acreditadas por los jóvenes y las actividades del puesto de nueva creación.

Artículo 52.- Las y los jóvenes estudiantes y egresados de nivel técnico superior y de educación superior que acrediten su servicio social o sus prácticas profesionales dentro de la empresa, negocio u dependencia del sector privado,

tendrán derecho de preferencia a un puesto de nueva creación.

3

Artículo 53.- Para ser elegible a un puesto de nueva creación para los jóvenes, éstos deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad;
- II. Ser residente del Estado de Nuevo León;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. Contar con título profesional, carta de culminación de estudios, o certificado que acredite la terminación de sus estudios como Técnico;
- V. No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por haber laborado previamente;
- VI. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y
- VII. No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.

Artículo 54.- A la empresa que contrate Trabajadores de Primer Empleo para los puestos de nueva creación se le otorgará como estímulo el pagar el 2% del impuesto sobre la nómina, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, por un periodo de doce meses.

Dicha reducción, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause únicamente por los Trabajadores de Primer Empleo que ocupen puesto de nueva creación, en el mismo periodo a declarar.

Para la determinación del impuesto sobre la nómina, se realizará de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para tal efecto se establecerá dentro del Reglamento de la presente Ley, los mecanismos para que la empresa pueda aplicar dicho beneficio a su favor.

Transcurrido el plazo señalado, los puestos de nueva creación dejarán de gozar del beneficio fiscal que esta Ley otorga.

Artículo 55.- En caso de que la empresa dé por terminado el contrato de trabajo sin causa justificada antes de cumplido el plazo obligado, deberá indemnizar al trabajador de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo

Artículo 56.- El patrón podrá otorgar contrato definitivo con todas las prestaciones de la Ley, después de haber concluido el año obligatorio del primer empleo.

Artículo 57.- La empresa que contrate a un trabajador bajó el régimen del primer empleo no podrá otorgar a éste un salario menor al que perciben los demás empleados que desempeñen las mismas funciones.

Artículo 58.- Para que la empresa que incorpore Jóvenes Trabajadores de Primer Empleo pueda obtener los beneficios establecidos en esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida;
- II. Contar con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables
- IV. Inscribir previamente al Trabajador de Primer Empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de Seguridad Social, de conformidad con la Legislación Federal Aplicable;
- V. Presentar las altas ante el Instituto de la Juventud, a fin de inscribirse en el Padrón de Beneficiarios de los Estímulos del Primer Empleo;
- VI. Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones jurídicos aplicables;
- VII. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Administración de Estado; y
- VIII. No haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación ni efectuar durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el Joven contratado vaya a realizar en la respectiva empresa.
- IX. Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;
- X. Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, y formación profesional que se determinen;

- XI. Entregar informes, datos y documentación que les sea requerido con relación al puesto de nueva creación o del trabajador del primer empleo; y
- XII. Los demás que determine ésta Ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Para determinar el número de puestos de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas realizadas durante el ejercicio fiscal que corresponda. Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos doce meses, plazo durante el cual este puesto deberá ser ocupado por un Trabajador de Primer Empleo.

Artículo 59.- El Padrón de Beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa es el instrumento público mediante el cual el Estado garantiza el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de Trabajadores de Primer Empleo y por la creación de nuevas entidades económicas bajo las condiciones establecidas en el presente Ley y su Reglamento.

Artículo 60.- El Instituto de la Juventud es el órgano competente de crear y administrar el Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los Programas del Primer Empleo y la Primera Empresa, así como de inscribir a los solicitantes al padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga.

Artículo 61.- El Instituto de la Juventud informará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado sobre los registros al Padrón de Beneficiarios a fin de que la Secretaría realice los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.

Artículo 62.- El Instituto de la Juventud, enviará de manera anual a la Secretaría y al H. Congreso del Estado de Nuevo León, un informe de los resultados que surjan de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 63.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado, al elaborar su proyecto de presupuesto, establecerá el monto total estimado para los beneficios y apoyos para aplicar en el siguiente ejercicio fiscal con motivo del presente capítulo, así como la partida presupuestaria suficiente para los esquemas de financiamiento a las personas físicas y morales que contraten Jóvenes en esta modalidad.

Artículo 64.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado deberá construir un fondo de reserva dedicado exclusivamente a garantizar los esquemas de beneficios y apoyos derivados presente capítulo.

SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo Segundo Bis denominado "Empresa Joven", que contiene los artículos 14 Bis al 14 Bis 3 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

CAPITULO SEGUNDO BIS

"EMPRESA JOVEN"

Artículo 14 Bis.- El Programa de Fomento a la Primera Empresa tiene como objetivo principal el propiciar la creación de nuevas entidades económicas empresariales, así como la autogeneración de empleos por jóvenes nuevoleoneses a través de la implementación de programas de apoyo.

Artículo 14 Bis 1.- El Instituto Estatal de la Juventud y la Secretaría de Desarrollo Economía y Trabajo promoverán el emprendimiento entre los Jóvenes del Estado y garantizarán la inversión pública para sus ideas y proyectos innovadores, para lo cual generarán:

- I. Mecanismos para promover y financiar empresas sostenibles;
- II. La educación en la cultura emprendedora en los jóvenes a través de acciones que impulsen la constitución de nuevas primeras empresas y su consolidación;
- III. Políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las primeras empresas;
- IV. Esquemas que faciliten a las primeras empresas el abastecimiento de bienes y servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normatividad

- aplicable; y
- V. Apoyos técnicos y económicos con tasa preferencial, para la creación y consolidación de las primeras empresas

Artículo 14 Bis 2.- A las primeras empresas creadas por jóvenes, se les otorgará un estímulo del subsidio del pago del Impuesto Sobre la Nómina durante el primer año de su creación.

Artículo 14 Bis 3.- Para que los jóvenes que establezcan una Primera Empresa, puedan obtener los beneficios establecidos en éste Capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad
- II. Constituirse formalmente ya sea como persona física con actividad empresarial, o como persona moral;
- III. Ser nuevoleonés por nacimiento o contar con una residencia comprobable mínima de al menos un año en el municipio o localidad donde se instalará la empresa;
- IV. No haber estado inscrito previamente como persona moral o física con actividad empresarial; y
- V. Inscribirse en el Padrón de la Primera Empresa ante el Instituto Estatal de la Juventud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá adecuar, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, los Reglamentos competentes en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

13:52 hrs

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY ESTATAL DE EMPRENDIMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 38 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13369/LXXV, presentada en sesión el 02 de Marzo del 2020, turnada a las comisión de Economía, Emprendimiento Y Turismo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO:2020, EXPEDIENTE: 13369/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. ALEJANDRO GUAJARDO RICHO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EMPRESARIOS JÓVENES CAINTRA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY ESTATAL DE EMPRENDIMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 38 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo
del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía,
Emprendimiento y Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el 45 por ciento de la población económicamente activa ve oportunidades para poner un negocio en los siguientes seis meses, de acuerdo con el reporte anual del Monitor Global de Emprendimiento, sin embargo, pocos de ellos logran concretarse y menos aún tener éxito. Los emprendedores de Nuevo León no son la excepción a esto, pues pese al esfuerzo que ponen día con día, muchos de ellos no logran instrumentar sus ideas creativas de negocio.

Nuestro estado es líder en muchos indicadores económicos, esto en gran medida gracias a la visión, empuje y participación del sector empresarial y de las principales Universidades de la entidad. Lo anterior nos obliga a los sectores público y privado a trabajar en equipo para innovar de manera permanente y buscar alternativas para contribuir al crecimiento económico de nuestro país.

Una de las vías para lograr este objetivo, es apoyando a los jóvenes emprendedores del estado que buscan materializar sus ideas de negocios y con ello atraer derrama económica y generar empleos. Nuestra entidad ha sido incubadora de grandes líderes de negocios que han logrado optimizar al máximo sus capacidades poniendo siempre en alto el nombre de Nuevo León.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por empresas socialmente responsables, gobiernos locales, fondos de inversión, etc. vemos que en la actualidad, el emprendedor de Nuevo León, en muchas ocasiones se encuentra solitario en su lucha emprendedora, provocando que sus ideas de negocio no logren llevarse a cabo. En varios sentidos, emprender es un proceso difícil, y a la naturaleza compleja del mismo, debemos sumarle que el actual gobierno federal y estatal parece importarles muy poco o nada este tema, pues apenas iniciado este sexenio, el Gobierno federal eliminó el Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM), que era el organismo público descentralizado que tenía por objeto instrumentar, ejecutar y coordinar la política nacional de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeña y mediana empresa. Mismo, que contaba con programas específicos para no solo otorgar créditos a emprendedores para que pudieran alcanzar sus metas, si no también se proponían acompañarlos en todo este complejo proceso, de altas y bajas, que conocemos como emprendimiento.

Expertos en la materia, han coincidido en que los principales obstáculos a los que se enfrenta un emprendedor, con los siguientes:

Primero, la capacitación, pues en muchas ocasiones los emprendedores carecen de habilidades gerenciales. Existe la estadística de que cerca del 20% de las personas al frente de una empresa son quienes tienen las capacidades para llevarla. Los emprendedores deben estar al pendiente de lo que hace la competencia, y conocer todas las novedades que presenta la industria.

Segundo, el financiamiento, pues cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indican que en México hay cerca de cinco millones de unidades económicas, de las cuales, sólo el 15% tiene acceso a financiamiento bancario. Para obtener recursos, muchas veces las empresas recurren a los proveedores, a pedir prestado o conseguir a toda costa la materia prima.

Esta problemática ya se había poco a poco combatiendo, pues como se menciona en párrafos anteriores, tanto el INADEM como las instituciones financieras del país habían venido generando una serie de programas de estímulos para todos aquellos jóvenes que aún

sin historial crediticio puedieran ser sujetos de crédito.

Tercero, la carencia de tecnologías de la información. En esta nueva era digital, prácticamente es imposible que las empresas puedan competir contra las grandes cadenas si no cuentan con la tecnología que les permita administrar y hacer mas eficientes los procesos y conocer mejor los clientes.

Nuevo León es un territorio fértil para iniciar negocios; contamos con capital financiero y sobre todo con capital humano para hacer de nuestro estado la Capital del Emprendimiento. sin embargo, no resulta fácil hacer crecer a estos emprendedores con tanto talento por la sencilla razón de que no ha existido voluntad política de los gobiernos para unir a todas las partes del ecosistema emprendedor y regularlo de forma sencilla y clara, para con ello, facilitarle el camino al emprendedor y no complicárselo aún más, como suele ocurrir.

La tarea del gobierno es muy sencilla, y es únicamente integrar un marco regulatorio favorable para los negocios, una gestión eficiente de trámites, garantizar acceso a tecnología y financiamiento, sin embargo hemos podido constatar que la estrategia gubernamental se ha concentrado en tratar de "formalizar" miles de negocios informales más que en apoyar el desarrollo emprendedor con capacitación, créditos y capital de riesgo.

Los nuevos negocios fracasan con una rapidez vertiginosa o sobreviven en un estado de enanismo que les impide pasar de la "microempresa" a la "empresa consolidada". Esta nueva Ley Estatal de Emprendimiento busca justamente esto: sentar las bases legales para que en ella encuentre el emprendedor un área de oportunidad para lograr alcanzar y materializar sus ideas de negocio, y con ello, se genere derrama económica, empleos y bienestar para todo Nuevo León.

En este sentido, la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo del H. Congreso del Estado de Nuevo León ha venido trabajando en esta nueva **"Ley Estatal de Emprendimiento"** la cual buscará, como ya se expuso con anterioridad, entre muchas otras cosas, el fortalecimiento del ecosistema emprendedor de nuestra entidad, fomentando la participación del gobierno, la iniciativa privada, las universidades de nuestro estado, los fondos de inversión y la mentaría. Además, con el nuevo Instituto Estatal de Emprendimiento y la creación de un fondo estatal del emprendedor, se beneficiará de manera directa, mediante estímulos económicos y capacitaciones a todos los emprendedores de la entidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Emprendimiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE EMPRENDIMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°- La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general para el Estado de Nuevo León y sus municipios y tiene por objeto establecer principios y lineamientos para contribuir al crecimiento económico del Estado mediante la cohesión y fortalecimiento del ecosistema y la cultura emprendedora en la entidad.

Artículo 2°.- Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Impulsar el crecimiento económico mediante el fomento a la cultura emprendedora en el estado.
- II. Establecer principios de coordinación entre universidades, empresas, fondos de inversión, y gobierno para el impulso del emprendimiento en el estado.
- III. Establecer los lineamientos generales para el otorgamiento de estímulos e incentivos a los emprendedores del estado.

Artículo 3°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Emprendedor: Persona en proceso de desarrollo de un modelo de negocio a partir de una idea innovadora que busca resolver una necesidad en el mercado.
- II. Ecosistema emprendedor: Sistema conformado por agentes económicos que interactúan entre sí, a fin de establecer condiciones favorables para crear, desarrollar y consolidar un ambiente propicio para el impulso al emprendimiento.
- III. Estímulos o Incentivos: Los apoyos e incentivos fiscales y no fiscales que se otorgan en los términos de esta ley, su reglamento, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Fondo: El Fondo Estatal de Emprendimiento.
- V. Incubadoras: Espacio físico público o privado cuyo objeto es la incubación de nuevas empresas, mediante esquemas de capacitación, financiamiento, asesoría, mentoría, y seguimiento a proyectos de negocio.
- VI. Instituto: Al Instituto Estatal de Emprendimiento del Estado de Nuevo León. VII. Ley: La Ley Estatal de Emprendimiento para el Estado de Nuevo León.
- VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal de Emprendimiento.
- IX. Secretaría: La Secretaría de Economía y Trabajo del Estado de Nuevo León.
- X. Triple hélice: La colaboración permanente entre universidades, empresas, y gobierno.
- XI. Creatividad: Capacidad de creación.
- XII. Innovación: Acción y efecto de innovar.
- XIII. Competitividad: capacidad de competir.
- XIV. Responsabilidad ambiental: la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una acción.
- XV. Fideicomiso: Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala.

- XVI. Entidades financieras: Intermediario del mercado financiero.
- XVII. Proyecto estratégicos: Conjunto de actividades que tiene como propósito fundamental, ampliar la capacidad productiva de un sector económico.
- XVIII. Productividad: Capacidad o grado de producción por unidad de trabajo.
- XIX. Desarrollo tecnológico: Uso sistemático del conocimiento y la investigación dirigidos hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos incluyendo el diseño, desarrollo, mejora de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos
- XX. Cadenas globales de valor: Representan la mayor parte del comercio internacional.
- XXI. Ciuster: Grupo de empresas interrelacionadas que trabajan en un mismo sector industrial y que colaboran estratégicamente para obtener beneficios comunes.
- XXII. Internacionalización: Acción y efecto de internacionalizar.

Artículo 4.- Son principios rectores de la presente ley:

1.- La formación integral de las y los emprendedores socialmente responsables con su comunidad, promotores de los valores de solidaridad, subsidiariedad, bien común, respeto a la dignidad humana.

11.- El desarrollo de creatividad, innovación, competitividad, transversalidad en políticas públicas y acciones gubernamentales, estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

111.- El reconocimiento del derecho al desarrollo económico de las personas. IV.- La responsabilidad ambiental y el cuidado del entorno.

V.- Fortalecimiento de los procesos de trabajo asociativo y de las cadenas globales de valor.

VI.- Difusión de los procedimientos, normas, reglas, programas, apoyos e incentivos dirigidos al emprendimiento.

VII. El diseño e implementación de políticas públicas de acuerdo al modelo de la triple hélice.

CAPÍTULO 11 DEL INSTITUTO ESTATAL DE EMPRENDIMIENTO.

Artículo 5.-Se crea el Instituto Estatal de Emprendimiento, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se regirá bajo su propia ley orgánica, cuya principal función es la de fortalecer el ecosistema emprendedor en el Estado mediante la planeación y ejecución de políticas públicas y programas acordes a los principios y lineamientos de la presente ley.

Artículo 6. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, desarrollar y ejecutar los programas, estrategias y acciones encaminadas a fortalecer el ecosistema emprendedor en el Estado.

II. La operación de fondos, fideicomisos y demás instrumentos que tiendan a la ejecución de la política estatal y nacional de apoyo a las y los emprendedores.

III. Promover y ejecutar las acciones necesarias que aseguren la cohesión, coherencia e integralidad de todos los esfuerzos que en materia de apoyo a emprendedores en el Estado para alcanzar la más alta calidad, eficiencia y eficacia de las políticas públicas en la materia;

IV. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipales, con las organizaciones del sector privado, instituciones académicas, organizaciones y entidades financieras, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones estatales, nacionales e internacionales, así como ejecutar todas las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los referidos convenios en beneficio del desarrollo económico del Estado;

V. Solicitar la autorización y suficiencia presupuestal para fondear actividades de fomento y promoción al emprendimiento.

VI. Proponer y operar los diferentes tipos de incentivos y apoyos económicos a las y los emprendedores del Estado.

VII. Gestionar y canalizar recursos públicos a proyectos estratégicos, de carácter regional o sectorial, a nivel local, nacional e internacional en los que podrán intervenir emprendedores, una o varias empresas, que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que se generen beneficios específicos para las y los emprendedores del Estado.
- b) Que se generen empleos de calidad en un número congruente con la naturaleza del proyecto.
- c) Que el proyecto ayude a elevar la productividad del sector o región.
- d) Que sea determinante para completar el eslabonamiento de una o varias cadenas globales de valor.
- e) Que el proyecto proporcione al sector o región un flujo importante de inversión que fortalezca y cree condiciones más propicias para las empresas del Estado o sector.

VIII. Promover y apoyar la creación y operación de incubadoras de negocios en los sectores público y privado.

XI. Impulsar políticas y estrategias de vinculación entre emprendedores y fondos de inversión en el Estado.

X. Impulsar y desarrollar políticas de formación y capacitación permanente de emprendedores;

XI. Conformar la Red Estatal del Emprendedor la cual permitirá lograr una adecuada

y eficiente coordinación entre actores locales y las redes nacionales e internacionales, en la ejecución de políticas de apoyo para generar y aprovechar las oportunidades para emprendedores y MIPYMES que surjan en los ámbitos local, nacional o internacional en este tema;

XII. Realizar los estudios e investigaciones científicas que permitan al Instituto contar con información relacionada con la innovación, el desarrollo tecnológico, las cadenas globales de valor, el desarrollo de proveedores, los Cluster de la entidad, el acceso a mercados y otros relacionados con el desarrollo y competitividad de las MIPYMES y de los emprendedores, así como promover entre estos, el desarrollo y la innovación tecnológica, y la investigación científica y tecnológica aplicadas;

XIII. Brindar asesoría, capacitación y consultoría, en materia de formación emprendedora, incubación, aceleración, internacionalización, innovación e implementación y mejora de procesos de administración, gestión, producción y comercialización a los emprendedores para la generación de planes de negocio, planes de mejora, programas de calidad, planes de mercadotecnia y de acceso a mercados nacionales e internacionales, así como su implementación y desarrollo;

XIV. Evaluar en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, los resultados de las acciones orientadas al desarrollo de los emprendedores;

XV. Aprobar e implementar las políticas, criterios generales, lineamientos, normas y elaboración de manuales y procedimientos institucionales para el mejor desarrollo de las funciones del Instituto, así como los anteproyectos de las reglas de operación de los programas de su competencia para así trabajar en sinergia;

XVI. Organizar y promover eventos y actividades que contribuyan al fortalecimiento del ecosistema emprendedor.

XVII. Definir los mecanismos de evaluación de los proyectos, programas, instrumentos y esquemas que se relacionen con las atribuciones del Instituto;

XVIII. Proponer un sistema de seguimiento a los recursos, impactos y metas derivados de los apoyos otorgados al amparo de los programas, instrumentos y esquemas que se relacionen con las atribuciones del Instituto;

XIX. Elaborar y administrar los registros que tenga a su cargo el Instituto, crear un sistema integral de información y bases de datos con esquemas de financiamiento, obtención de capital y de los procesos de acceso y otorgamiento de los créditos a emprendedores;

XX. Coordinar acciones en materia de oferta exportable con las instancias públicas competentes;

XXI. Promover y fomentar la aplicación de procesos de calidad y de mejoramiento continuo en las empresas de producción de bienes y prestación servicios en la Entidad;

XXII. Promover, en coordinación con las autoridades educativas, la incorporación de la cultura de la calidad en los niveles de educación media superior, superior y tecnológica que se imparten en la entidad;

XXIII. Promover en el exterior del Estado, nacional e internacionalmente, que sea reconocida la calidad de las empresas de la entidad, así como de los productos y servicios que generan;

XXIV. Entregar anualmente el Premio Estatal del Emprendedor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en su respectivo manual de operación.

XXV. Realizar o coordinar los trabajos técnicos y de investigación científica relacionados con sus funciones;

XXVI. Impulsar y fomentar programas permanentes de servicio social y prácticas profesionales, en coordinación con las universidades e instituciones de enseñanza superior y tecnológica en el Estado.

XXVII. Coordinarse en forma permanente con secretarías, dependencias, organismos e instituciones de los tres órdenes de Gobierno, así como con los sectores social y privado que instrumenten acciones dirigidas a las y los emprendedores del Estado.

XXVIII. Fortalecer y actualizar los padrones y registros de emprendedores en la entidad y de los asesores, consultores, auditores y organismos de certificación de sistemas de calidad y procesos.

XXIX. Las demás que le confiera la presente ley, y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.- El órgano mayor jerarquía del Instituto será la Junta de Gobierno, que estará integrada por:

- I.Un presidente, que será un ciudadano empresario del Estado, designado por la mayoría de los integrantes de la Junta a propuesta del Gobernador del Estado.
- II.El Gobernador del Estado.
 111. El Secretario de Economía y del Trabajo.
- IV. El Director del Instituto, que será el Secretario Técnico de la Junta.
- V. Un Comisario, que será designado por el titular de la Auditoría Superior del Estado.
- VI. El Director del Instituto de la Juventud.
- VII. El Director del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología para el Estado de Nuevo León.
- VIII. Un Diputado Local, designado por el Congreso del Estado.
- IX. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformacion de Nuevo León.
- X. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Nuevo León.
- XI. Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana en Nuevo León.
- XII. Un representante del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.
- XIII. Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- XIV. Un representante de la Universidad Regiomontana.
- XV. Un representante de la Universidad de Monterrey.
- XVI.Cinco representantes de fondos de inversión de proyectos emprendedores en el Estado, elegidos por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública.

Artículo 8.- En caso de ausencia del Gobernador a las sesiones de la Junta, este podrá designar a un representante con nivel de Secretario.

Artículo 9. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ratificar el nombramiento del Director del Instituto que haga el Gobernador del Estado.
- II. Aprobar la estructura orgánica del Instituto.
- III. Analizar y aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, su plantilla de personal y el calificador por objeto del gasto;
- IV. Aprobar el plan Institucional y los programas operativos anuales del Instituto, así como los demás instrumentos de planeación y programación que le correspondan;
- V. Solicitar al Congreso del Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, la autorización para la transmisión o enajenación del patrimonio inmobiliario del Instituto, la suscripción de actos jurídicos que constituyan deuda o actos que trasciendan el periodo constitucional del Gobernador, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno;
- VI. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra del Director General del Instituto y resolver lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León;
- VII. Elaborar anualmente, previo informe del órgano de vigilancia, los dictámenes de las auditorías internas practicadas, los estados financieros del Instituto y publicarlos, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia e información pública aplicables;
- VIII. Aprobar el Programa Estatal de Emprendimiento propuesto por el Director del Instituto.
- IX. Aprobar el informe anual que rinda el Director del Instituto.
- X. Aprobar el reglamento interior del Instituto.
- XI. Aprobar la celebración de contratos y convenios de los que el Instituto sea parte.
- XII. Elegir y remover libremente al Presidente de la Junta.
- XIII. Elegir a los integrantes del Consejo al que hace referencia los artículos 21 y 22 de la presente ley.
- XIV. Con el voto de la mitad más uno de sus miembros, solicitar al Gobernador del Estado la remoción del Director del Instituto.
- XV. Las demás le confiera esta ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO 111.
DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

Artículo 10.- El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado y ratificado por las dos terceras partes de la Junta de Gobierno.

Artículo 11.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con estudios de nivel profesional.
- III. Contar con experiencia en temas de negocios y emprendimiento de cuando menos cinco años.
- IV. Gozar de buena reputación.

Artículo 12.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto, celebrar y otorgar de manera directa toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto, ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, con plenas facultades de gestión y representación, salvo aquellos actos que requieran aprobación de la Junta de Gobierno.
- II. Formular querellas y otorgar perdón, ejercer y desistirse de acciones judiciales estatales y federales; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, otorgar, sustituir y revocar poderes especiales con las facultades que le competan;
- III. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno sólo con derecho a voz;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V. Someter a la decisión de la Junta de Gobierno todos aquellos asuntos que sean de exclusiva competencia de éste;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos y planes de trabajo;
- VII. Someter a consideración de la Junta de Gobierno los contratos y convenios necesarios para las actividades del Instituto;
- VIII. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Instituto, junto con su plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto el primer día hábil del mes de septiembre y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IX. Remitir para la sanción y publicación del titular del Poder Ejecutivo del Estado las modificaciones al reglamento interior del Instituto, así como los proyectos de reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno;
- X. Sugerir a la Junta de Gobierno las reformas al presupuesto de egresos, cuando este lo requiera;
- XI. Someter a la Junta de Gobierno para su aprobación, el costo de los servicios que pueda prestar el Instituto vía convenios o contratos;
- XII. Nombrar y remover al personal, señalándole sus funciones y remuneraciones de conformidad con la plantilla autorizada en su Presupuesto de Egresos, previa revisión por el Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, dentro de los tres primeros meses del año los estados financieros y el Informe de actividades del ejercicio anterior;
- XIV. Presentar a la Junta de Gobierno cada año, los programas operativos anuales, así como los requerimientos de equipo, capacitación y recursos humanos;
- XV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Instituto, atendiendo a los lineamientos legales de manejo de información y

- transparencia;
- XVI. Delegar en sus ausencias temporales que no excedan de un mes el despacho de los asuntos de su competencia en el director jurídico del Instituto;
- XVII. Proponer a la Junta de Gobierno los mecanismos de evaluación de los proyectos, programas, instrumentos y esquemas que se relacionen con sus atribuciones;
- XVIII. Suscribir, en términos de las disposiciones aplicables, los instrumentos, herramientas y mecanismos aprobados por la Junta de Gobierno a través de los cuales se operará la política estatal de apoyo a las MIPYMES y a emprendedores, tales como fideicomisos de garantía y mandatos que se requieran para la eficiente y eficaz operación del Instituto;
- XIX. Elaborar y actualizar los registros, padrones e inventarios de las y los emprendedores, así como proporcionar a la Secretaría los datos e informes que le soliciten al respecto;
- XX. Difundir a la sociedad en general, las actividades del Instituto y los resultados de sus gestiones e investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por su naturaleza, deba clasificarse como reservada o confidencial;
- XXI. Promover la coordinación del Instituto con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a organizaciones gubernamentales nacionales e internacionales, para la realización de proyectos específicos de impulso a la cultura emprendedora; y
- XXII. Las demás que le sean asignadas en los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Director del Instituto se auxiliará de las unidades administrativas de dicho organismo.

CAPÍTULO IV.

COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA

Artículo 14.- Para el diseño, y operación las políticas públicas en materia de emprendimiento, el Instituto trabajará en forma coordinada con otras dependencias de la administración pública y de los municipios a fin de que en los programas de gobierno que correspondan se implementen bajo los principios y objetivos de la presente ley.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Economía y del Trabajo del Estado:

- I. Vincular los programas de apoyo a micro, pequeñas, y medianas empresas con aquellos operados directamente por el Instituto para las y los emprendedores, a fin de complementar el proceso de formación de los mismos.
- II. Participar activamente en la elaboración del Programa Estatal de Emprendimiento.
- III. Brindar apoyo al Instituto para la creación y promoción de incubadoras de negocios.
- IV. Fortalecer los procesos empresariales de apoyo a proyectos emprendedores que contribuyan al desarrollo local, regional y estatal;
- V. Promover programas de microcréditos para jóvenes emprendedores;

Artículo 16.- Corresponde al Instituto de la Juventud:

- I. Promover entre los jóvenes del Estado, la cultura emprendedora.
- 11. Realizar de manera permanente, cursos, talleres, y seminarios a fin de capacitar a las y los jóvenes del Estado para acceder a fondos de apoyo a emprendedores de todos los órdenes de gobierno.
- 111. Celebrar convenios con las universidades del Estado para la promoción y apoyo a proyectos emprendedores.
- IV. Vincular a la población estudiantil con las autoridades competentes en materia de Juventud, de tal forma que se impulsen apoyos para este sector;
- V. Vigilar que los recursos asignados para el apoyo de los jóvenes emprendedores, sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad;
- VI. Las demás que establezca esta, y otras leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 17.- Corresponde al Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología para el Estado de Nuevo León.

- I. Impulsar e incentivar la innovación tecnológica en beneficio de proyectos emprendedores en el Estado.
- 11. Promover la inversión tecnológica en beneficio de proyectos emprendedores en el Estado.
- 111. Capacitar en materia de Innovación y nuevas tecnologías a las y los emprendedores del Estado.
- IV. Celebrar convenios de colaboración con las Cámaras empresariales del Estado para promover innovación tecnológica y el apoyo a las y los jóvenes emprendedores del Estado.
- V. Las demás que establezca esta ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO V. DEL FONDO ESTATAL DEL EMPRENDEDOR.

Artículo 18.- Se crea el Fondo Estatal Emprendedor, bajo la figura de un fideicomiso en el que participarán los sectores público y privado, y cuyo fin será el de apoyar proyectos emprendedores en el estado bajo los siguientes esquemas:

- I. Créditos a proyectos emprendedores.
- 11. Subsidios directos a proyectos emprendedores.
- 111. Inversión directa a proyectos emprendedores.

Artículo 19.- El Fondo Estatal Emprendedor estará a cargo del Director del Instituto, y será el responsable de la administración del mismo.

Artículo 20.- El Fondo Estatal Emprendedor, contará con un consejo, que será el responsable de la aprobación de los apoyos a proyectos emprendedores en cualquiera de los esquemas que contempla el artículo 18º de la presente ley.

Artículo 21.- El Consejo estará integrado por cinco ciudadanos de los sectores empresarial y académico del Estado, que serán elegidos por la Junta de Gobierno, previa convocatoria pública.

Artículo 22 .- El Fondo Estatal Emprendedor operará bajo las disposiciones de esta ley y las establecidas en su reglamento respectivo.

Artículo 23.- El Director del Instituto deberá de rendir anualmente un informe ante la Junta de Gobierno sobre los ingresos y egresos del Fondo Estatal del Emprendedor.

CAPÍTULO VI. DEL CONSEJO CIUDADANO DEL EMPRENDIMIENTO.

Artículo 24.- El Consejo Ciudadano del Emprendimiento es un órgano consultivo del Instituto, con facultad para emitir opinión y recomendaciones en materia de emprendimiento.

Artículo 25.- El Consejo estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, o un secretario de la administración designado por este.
- II. El Secretario de Economía y del Trabajo.
- III. El Director del Instituto de Emprendimiento del Estado.
- IV. El Director del Instituto de Innovación y Transferencia Tecnológica del Estado.
- V. El Director del Instituto de la Juventud del Estado.
- VI. Un estudiante de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- VII. Un estudiante representante de la Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.
- VIII. Un estudiante de la Universidad de Monterrey.
- IX. Un estudiante de la Universidad Regiomontana.
- X. Cinco emprendedores elegidos por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública.

Artículo 26.- Son facultades del Consejo:

- I. Emitir opinión sobre la política pública en materia de emprendimiento en el Estado.
- II. Emitir opinión y proponer modificaciones a la presente ley, reglamentos, y manuales de operación en materia de emprendimiento.
- III. Emitir opinión respecto a la operación, funcionamiento, y administración del Instituto.
- IV. Emitir opinión respecto a la operación, funcionamiento y administración del Fondo.
- V. Proponer al Gobernador del Estado programas en materia de

emprendimiento.

VI. Elegir al jurado para la entrega del Premio Estatal del Emprendedor.

Artículo 27.- El Consejo sesionará en pleno y en las siguientes comisiones:

- I. Comisión de innovación y tecnología.
- II. Comisión de capital humano.
- III. Comisión de enlace empresarial.
- IV. Comisión de capital humano.
- V. Las demás que el Consejo estime.

Artículo 28.- La renovación de los integrantes del Consejo se llevará a cabo cada tres años mediante el procedimiento contemplado en el presente apartado.

CAPÍTULO VII. DEL PREMIO ESTATAL DEL EMPRENDEDOR.

Artículo 29.- El Premio Estatal del Emprendedor es el máximo reconocimiento que anualmente otorgará el Gobierno del Estado de Nuevo León que tiene por objeto reconocer a las ideas y modelos de negocios más innovadores impulsados por emprendedores del estado que busquen contribuir a la generación de nuevos empleos en la entidad.

Artículo 30.- La convocatoria para el proceso de participación, selección y entrega del Premio será emitida por el Consejo durante el mes de septiembre de cada año, cuyas bases deberán contener como mínimo la siguiente información:

I. Requisitos de participación, en los que se describan los documentos, las particularidades y las cualidades necesarias de los proyectos a evaluar;

II. Fecha de entrega, la cual deberá ser durante el mes de Diciembre;

III. Plazos para entrega de documentación;

IV. Categorías de participación en las que se incluyan como mm1mo: "Mujer Emprendedora", "Idea Innovadora", "De Trayectoria Emprendedora", "De Emprendimiento de Alto Impacto";

V. Beneficios que obtendrá el ganador, lo cuales deberán incluir el monto de premiación, el reconocimiento y una medalla alusiva;

VI. Criterios y procesos de evaluación; y

VII. Mecanismos para atender las inconformidades.

Artículo 31.- Corresponde al Consejo la selección de no menos de 3 y no más de 7

miembros del jurado para la entrega del Premio Estatal del Emprendedor.

Artículo 32.- Los integrantes del jurado deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos del Estado de Nuevo León;

II. No desempeñar ningún cargo público en ningún poder a nivel federal, estatal o municipal;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. Contar con experiencia en áreas de innovación y emprendimiento; y

V. Desempeñar el cargo de forma honorífica.

Artículo 33.- Una vez entregado el premio de carácter económico, así como el reconocimiento y la medalla alusiva, la Secretaría elaborará una semblanza de los ganadores y la publicará en el Portal de Internet Oficial del Gobierno del Estado, en el Periódico Oficial del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Artículo 34.- El Premio Estatal del Emprendedor se financiará del presupuesto destinado al Instituto, en el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VIII. DE LOS INCENTIVOS Y ESTIMULOS AL EMPRENDIMIENTO

Artículo 35.- El Gobierno del Estado, a través del Consejo de Desarrollo Económico promoverá estímulos fiscales en beneficio de las y los emprendedores en la entidad, conforme a los criterios y lineamientos establecidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 36. El Instituto implementará programas y proyectos para el otorgamiento de créditos, apoyos y subsidios a ideas y planes de negocio de los emprendedores del Estado.

Artículo 37.- El Director del Instituto enviará en el mes de noviembre de cada ejercicio fiscal, al Consejo de Desarrollo Económico la propuesta de estímulos e incentivos para el año entrante.

CAPÍTULO IX.
SANCIONES.

Artículo 38.- Cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley por parte de servidores públicos será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

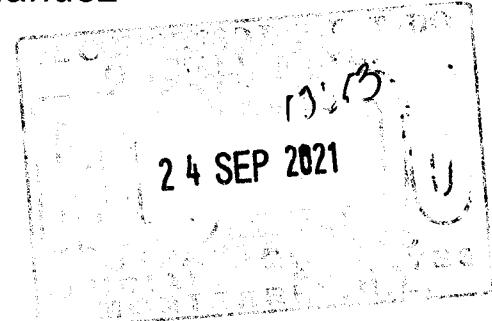
SEGUNDO.- El Gobernador del Estado deberá integrar la Junta de Gobierno dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

TERCERO.- Las obligaciones emanadas de la presente Ley deberán ser contempladas en el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enrique Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

292

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]
en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la Ley del Fomento a la inversión

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante éste H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se encuentra referenciada bajo la siguiente información

Año: 2020

Expediente: 13375/LXXV

PROMOVENTE: DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP ALEJANDRA LARA MAIZ

INICIADO EN SESIÓN: 2 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía Emprendimiento
y Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad sin dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.¹

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ha determinado que las discapacidades en nuestro país se deben clasificar en: 1) Discapacidades sensoriales y de la comunicación; 2) Discapacidades motrices; 3) Discapacidades mentales y 4) Discapacidades múltiples

En nuestro país viven alrededor de 7.1 millones de personas con alguna discapacidad, lo que representa aproximadamente el 6% de la población total.

En el 2018, la discapacidad motriz fue el principal tipo de discapacidad reportado, la cuál abarcó 2.6 millones de personas, esto es 37.32% de las Personas con Discapacidad. Además, se estimó que 19.1 de cada cien hogares del país, que representan a 6.14 millones de hogares, vivía al menos una persona con discapacidad. Asimismo, había mayor presencia de hogares con Personas con Discapacidad en lo que tuvieron deciles de ingreso más bajos.

En materia de pobreza, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que el 54.1 de las Personas con Discapacidad se encontraban en condición de pobreza. Cabe mencionar que la tasa de pobreza extrema entre las Personas con Discapacidad fue de 12.7%, mientras que, en todo el país, fue de 9.6%.

Mientras que, en Nuevo León, viven cerca de 291 mil personas con discapacidad, es decir, el 6 por ciento de su población total, sin embargo, han sido un sector de la población que se ha invisibilizado a lo largo de los años, situándolos en una posición de indefensión y discriminación por parte de las autoridades y de la sociedad.

En México de cada 100 personas con discapacidad mayores de 15 años sólo 40 participan en actividades económicas, una cifra significativamente menor que la registrada para las personas que no presentan limitaciones o discapacidades (70 de cada 100). Esta situación expresa la segregación de este grupo poblacional en un primer paso, el acceso al empleo.

En nuestro país, más del 80% de los ingresos de las personas que no tienen limitaciones proviene de su trabajo. Para las personas con discapacidad este rubro no representa ni la mitad de los recursos económicos con los que viven (40.2%).

Esta situación evidencia la marginación de este grupo poblacional del mercado laboral y las actividades productivas, dos de sus derechos

sociales más importantes, que son determinantes para su desarrollo social e individual.

A pesar de que nuestro estado es una de las entidades con mayor tasa de ocupación en el país, el porcentaje de personas con discapacidad que han encontrado trabajo en el sector formal es solo de 23.5 por ciento, siendo uno de los más bajos del país.

La inserción en el mercado laboral representa uno de los ejes de integración más importantes para las personas con discapacidad y es, a nivel garante de Derechos Humanos, uno de los grandes retos para reconocer y otorgar igualdad de oportunidades.

De acuerdo a lo dicho por Asociaciones Civiles, en Nuevo León, el 23.5% ha logrado conseguir un trabajo y 49% de este total recibe un sueldo que no es suficiente para cubrir con sus necesidades.

De estas personas que sí cuentan con un trabajo, el 18% tiene un trabajo como artesanos y obreros; el 14.5% son comerciantes y el 8.6% brinda servicios personales por su cuenta.

La discapacidad representa a menudo un importante factor de vulnerabilidad social para la población que la padece, pero las desventajas sociales que conlleva pueden verse particularmente potenciadas cuando la persona discapacitada, también se encuentra en situaciones de pobreza, marginación o exclusión social.

Cabe señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 se establece que todos los mexicanos tienen derecho a un trabajo digno, y como se señala en el numeral 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León que las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad.

Por otra parte, el Estado mexicano forma parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece los lineamientos generales y básicos que deben garantizar los Estados parte para reconocerles todos los derechos inherentes al ser humano a las

Personas con Discapacidad, siendo uno de éstos el derecho al trabajo y empleo.

Para la comunidad internacional es muy importante lograr la inclusión para ese grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que varios Organismos Internacionales han desarrollado el concepto de "*desarrollo inclusivo*", y la han planteado como meta del milenio, misma que se entiende como *la elaboración e implementación de acciones y políticas enfocadas al desarrollo humano, económico y social que apunten a la igualdad de oportunidades y de derechos para todas las personas, independientemente de su status social, género, condiciones físicas o mentales, religión o raza*.

Una recomendación internacional en esta materia es la introducción de "ajustes razonables" en la legislación cuando sea necesario; es decir, modificaciones y cambios pertinentes en la legislación que no impongan una carga excesiva, de manera que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.

A pesar de haber suscrito y ratificado esos instrumentos internacionales y contar con la obligación de reconocer los derechos inherentes a todas las personas y cumplir con las metas establecidas por los Organismos Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, de acuerdo con la encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 del INEGI, 25 de cada 100 personas discapacitadas en el país fueron víctimas de discriminación al menos una vez en el año, la prevalencia más alta de todos los grupos vulnerables.

Durante mucho tiempo se asumió que el desempleo y el subempleo de personas con discapacidad era algo estrechamente relacionado con sus padecimientos físicos, sensoriales e intelectuales. Hoy en día, se reconoce que muchas de las desventajas, y la exclusión a las que se enfrentan, no se derivan de la discapacidad personal, sino que se deben, ante todo, a la reacción de la sociedad ante esa discapacidad, en la que las leyes y las políticas forman parte de dicha reacción.

Denegar la igualdad de oportunidades en el empleo a las personas con discapacidad constituye una de las causas fundamentales de la pobreza y la exclusión de quienes integran ese grupo. Muchos ejemplos nos

muestran que las personas con discapacidad se enfrentan a mayores desventajas, exclusión y discriminación, tanto en el mercado laboral, como en otros ámbitos, con mayor frecuencia que las que no tienen discapacidad.

Como resultado de lo previamente señalado y con relación al objetivo 1O de la agenda 2030 referente a la reducción de las desigualdades, misma que busca promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, garantizando la igualdad de oportunidades y reduciendo la desigualdad de resultados, adoptando políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social es que en el presente proyecto de reforma se plantea el uso de incentivos económicos para las empresas tanto privadas como de participación estatal para poder asegurar el derecho al trabajo digno y socialmente útil, mismo que está reconocido en el numeral 4 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior proponemos reformas a los artículos 22 de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y al artículo 27 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, a efecto de establecer la obligación tanto de empresas privadas como aquellas de participación estatal, de contar con un mínimo del 2% de trabajadores con discapacidad cuando su plantilla laboral sea mayor de 50 trabajadores.

Se contempla como apoyo a las empresas que derivado de la contratación de personas con discapacidad serán acreedores a estímulos económicos en los términos que Consejo de Desarrollo Económico determine.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se reforma la fracción IV del artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

L a III.- ...

IV. Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los municipios, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas con discapacidad.

Las empresas privadas o aquellas de participación estatal deberán cumplir una cuota mínima de contratación de trabajadores con discapacidad. Aquellas que se excedan de 50 trabajadores están obligadas a emplear un mínimo número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2%, salvo convenio colectivo o voluntad del empresario que permita una mayor incorporación de personas.

Las autoridades competentes realizarán las acciones para impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta fracción. Para ello, deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, garantizando un espacio libre de discriminación.

V. a IX....

SEGUNDO. Se reforma el inciso a) de la fracción 11 del artículo 27 de la Ley Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar co sigue:

Artículo 27.- Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en: 1.- ...
a) y b) ...

II. Incentivos económicos, los cuales consistirán en el reembolso de transferencia de recursos monetarios por la ejecución de actos, actividades u obras:

a) Para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como para la contratación de trabajadores con discapacidad en los términos que el Consejo determine.

b) a g) ...

III. ..

a) a i) ...

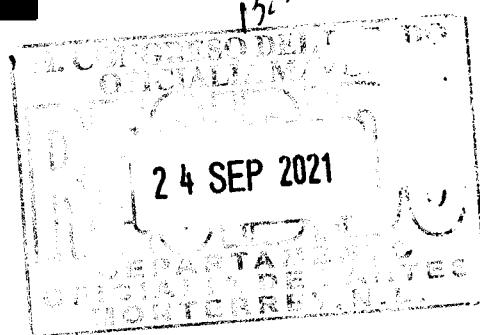
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO A DOMICILIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 20 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13565/LXXV, presentada en sesión el 17 de Junio del 2020, turnada a las comisión de Economía, Emprendimiento y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13565/LXXV

PROMOVENTE. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONAHO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO A DOMICILIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 20 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de junio
del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una tendencia mundial que nos indica que cada vez con más frecuencia las empresas o negocios contratan a una parte de su personal por contratos distintos a los de un trabajo habitual, es decir, una pequeña o mediana parte de su plantilla laboral esta contratada bajo la modalidad del trabajo a domicilio o home office.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define a este tipo de trabajo como una forma de trabajo que se realiza en una ubicación alejada de una oficina central o instalaciones de producción, separando al trabajador del contacto personal con colegas de trabajo que estén en esa oficina y como la nueva tecnología hace posible esta separación facilitando la comunicación.

La OIT, además señala que hay muchos beneficios que pueden tener los empleados que trabajan desde casa, entre los que destacan:

- I. Mayor autonomía sobre el horario de trabajo que permite organizar la jornada laboral con más flexibilidad.

- II. Menor tiempo de desplazamiento al lugar de trabajo que mejora el equilibrio entre la vida laboral y personal.
- III. Aumentar la productividad.
- IV. Generar menores gastos personales relacionados con el trabajo.
- V. Tener un mejor equilibrio entre la vida laboral y familiar, incluyendo una mejor capacidad para equilibrar las responsabilidades profesionales y de cuidado.

Ahora bien, la pandemia generada por el virus SARS-COV2 o Covid-19, y el inicio de la llamada "nueva normalidad" ha generado que las empresas, industrias, gobiernos, etc, de todo el mundo adopten nuevas medidas de convivencia social y trabajo que garanticen la no propagación del virus antes mencionado. Este fenómeno explotó a nivel mundial que incluso China y la NASA lo implementaron por primera vez.

Una de estas medidas es justamente el antes mencionado trabajo a domicilio 1 trabajo a distancia, o conocido también como "Home Office" que aunque parezca algo sencillo de realizar, los negocios que la han implementado han tenido que superar una serie de retos, pues son varios los aspectos a tomar en cuenta por medio de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación que te pueden hacer más eficiente y productivo.

En nuestro país, solo el 2% de las empresas utilizaban esta forma de trabajo a domicilio antes de la llegada del coronavirus, al día de hoy esta cifra crece aceleradamente, pues ahora, no solo son las empresas sino hasta los gobiernos subnacionales han tenido que adoptar dichas medidas.

En Nuevo León y específicamente en la Zona Metropolitana de Monterrey, incentivar estas nuevas formas de trabajo no solo traería beneficios económicos a quien las impulsa, sino que también menos gente tendría que salir de sus casas y la movilidad social de la entidad disminuiría, lo cual se vería tangible y

directamente reflejado en la calidad del aire que respiramos, pues abría menos coches circulando y por ende, contaminando menos el medio ambiente.

Consientes de que esta nueva forma de trabajo desde el hogar es una realidad en nuestra entidad, y que el Gobierno debe ser un promotor y sobre todo facilitador de condiciones favorables para que las empresas incluyan estas nuevas formas de trabajo dentro de sus plantillas laborales, es que como Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional proponemos una nueva Ley de Promoción y Fomento al Trabajo a Domicilio para el Estado de Nuevo León, que permita:

- I. Promover la cultura de empleo a domicilio a fin de disminuir los traslados y la congestión vehicular.
- II. Incentivar a las empresas a establecer programas de trabajo a domicilio.
- III. Coordinar acciones entre el Estado y los Municipios para fomentar el trabajo a domicilio.

Además de que la Ley en comento tendrá como principios rectores la sostenibilidad, innovación tecnológica, desarrollo humano y productividad.

Por otra parte, esta Ley tiene como elemento principal la creación de un Programa de Empleo a Domicilio elaborado anualmente por la Secretaría de Economía y propuesto al Consejo de Desarrollo Económico por el Gobernador del Estado para su análisis y aprobación. Este programa deberá contener además los objetivos generales y específicos, requisitos mínimos para que las empresas adopten el programa y los incentivos fiscales, apoyos y estímulos para dichas empresas.

Esta nueva Ley tiene como base y es complementaria a lo estipulado en el Capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo, el cual regula el trabajo a domicilio y rige la relación que deberán llevar acorde a la Ley, patrones- trabajadores en el marco de esta modalidad.

En este sentido es importante reflexionar sobre la importancia del tema y no minimizarlo, en su momento, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dio el primer paso para que cada vez más compañías implementen esta modalidad de trabajo -popularmente conocida como home office-, pero apegadas a la Ley Federal del Trabajo.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado y convencidos de que el trabajo a domicilio es un tema de mucha relevancia global y nacional, que requiere de un marco jurídico que promocione y fomente estas nuevas formas de empleo, es que acudimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Promoción y Fomento al Trabajo a Domicilio para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO A DOMICILIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto la promoción y el fomento al trabajo a domicilio en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Promover la cultura de empleo a domicilio a fin de disminuir los traslados y la congestión vehicular;
- II. Incentivar a las empresas a establecer programas de trabajo a domicilio; y
- III. Coordinar acciones entre el Estado y los Municipios para fomentar el trabajo a domicilio.

Artículo 3.- El trabajo a domicilio es el tipo de empleo regulado por la Ley Federal del Trabajo consistente en:

- I. Trabajo que se ejecuta habitualmente para un patrón en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por el, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo; y
- II. Aquel que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo de Desarrollo Económico del Estado.
- II. Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado.
- III. Incentivos: Estímulo directo que otorgan las autoridades competentes a favor de los empleadores que implementen el trabajo a domicilio conforme a los principios, criterios y lineamientos de la presente Ley.
- IV. Ley Federal: Ley Federal del Trabajo.
- V. Ley: Ley de Promoción y Fomento al Trabajo a Domicilio para el Estado de Nuevo León.
- VI. Programa de trabajo a domicilio: Al programa de empleo a domicilio entregado por el empleador a la Secretaría.
- VII. Registro: Al registro de trabajo a domicilio de la Secretaría.
- VIII. Secretaría: Secretaría de Economía y del Trabajo.

CAPITULO 11

PRINCIPIOS Y RELACIÓN LABORAL

Artículo 5.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. Sostenibilidad: Reducir la cantidad de emisiones contaminantes por el uso medios motorizados.
- II. Disminución del número de traslados en automóvil particular.
- III. Innovación Tecnológica: Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar, distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y/o servicios que contribuyan a incrementar la productividad laboral y a disminuir los desplazamientos.
- IV. Desarrollo Humano: Promoción del desarrollo de capacidades y habilidades de los empleadores que les brinde herramientas para su pleno desarrollo integral.
- V. Productividad: Ahorro de tiempo y dinero a fin de favorecer el incremento en las utilidades de las empresas.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, las relaciones laborales de entre empleados y empleador se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO 111

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Economía y del Trabajo;
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado;
- IV. El Consejo de Desarrollo Económico; y
- V. Los Municipios.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo:

- I. Proponer al Consejo el Programa para su análisis y aprobación el Programa de Empleo a Domicilio;
- II. Proponer, implementar en conjunto con los Presidentes Municipales programas y acciones encaminadas a promover y fomentar el trabajo a domicilio en las empresas;
- III. Promover e implementar programas y acciones de Trabajo a Domicilio en la administración pública centralizada y paraestatal; y
- IV. Las demás determinen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Economía y del Trabajo:

- I. En coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, elaborar el Programa de Trabajo a Domicilio;
- II. Implementar y mantener actualizado el Registro de Trabajo a Domicilio;
- III. Celebrar convenios con las empresas para el fomento y promoción del Trabajo a Domicilio;
- IV. Brindar capacitación a las unidades de la administración pública centralizada y paraestatal y a los Municipios para la implementación del Trabajo a Domicilio; y
- V. Ofrecer programas de capacitación a las empresas del Estado para la implementación del Trabajo a Domicilio.

Artículo 10.- Corresponde al Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería:

- I. En coordinación con la Secretaría de Economía y del Trabajo, elaborar el Programa de Empleo a Domicilio;
- II. Previa aprobación del Consejo, otorgar incentivos y estímulos fiscales a las empresas que promuevan el trabajo a domicilio; y
- III. Las demás que determinen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.-Corresponde al Consejo:

- I. Aprobar el Programa a propuesta del Ejecutivo;

- II. Aprobar los estímulos fiscales al empleo a domicilio propuestos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería; y
- III. Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a los Municipios:

- I. Proponer e implementar programas y acciones encaminadas a promover y fomentar el trabajo a domicilio en las empresas en el ámbito de su jurisdicción;
- II. Promover e incentivar el empleo a domicilio en la administración municipal centralizada y paraestatal;
- III. Otorgar incentivos, apoyos y estímulos a las empresas que promuevan y apliquen el Programa de Empleo a Domicilio;
- IV. Celebrar convenios con empresas para la promoción del empleo a domicilio; y
- V. Las demás que determine la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA DE EMPLEO A DOMICILIO

Artículo 13.- El Programa de empleo a domicilio será elaborado de manera anual por la Secretaría de Economía y del Trabajo en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

Artículo 14.- Durante el último mes del ejercicio fiscal correspondiente, el Gobernador del Estado deberá proponer El Programa al Consejo para su análisis y aprobación.

Artículo 15.- El Programa deberá contener al menos:

- I. Los objetivos generales y específicos en materia de economía, sostenibilidad, y movilidad;

- II. La documentación y requisitos mínimos para las empresas que busquen adoptar El Programa; y,
- III. Los incentivos fiscales, apoyos, y estímulos para las empresas que adopten el Programa.

Artículo 16.- Los incentivos, apoyos y estímulos podrán consistir en:

- I. Descuento total o parcial sobre el pago de Impuesto Sobre Nómina;
- II. Descuento total o parcial en derechos de Catastro, Control Vehicular, Instituto de Movilidad; Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Protección Civil, y/o Desarrollo Sustentable;
- III. En el caso de los Municipios, descuento total o parcial en Impuesto Predial; y derechos municipales;
- IV. Capacitación gratuita para las empresas a fin de implementar El Programa;
- V. Apoyo en especie para implementación de tecnología que facilite la ejecución del Programa de Empleo a Domicilio en las empresas que se adhieran; y
- VI. Las demás que determine El Consejo, y que no contravengan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 16 de la presente Ley, las empresas deberán acreditar ante la Secretaría de Economía y del Trabajo:

- I. Demostrar mediante contrato o documento oficial que al menos el treinta porciento de los trabajadores formales de laboran bajo la modalidad de empleo a domicilio;
- II. Estar al corriente en sus obligaciones fiscales; y
- III. Carta de aceptación de los lineamientos del Programa.

CAPITULO QUINTO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 18. Contra cualquier acto administrativo dictado por la Secretaría, los afectados podrán presentar Recurso de Inconformidad ante la propia autoridad que lo emitió.

Artículo 19. Será optativo para el afectado presentar el recurso de inconformidad o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPITULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 20. Cualquier violación a la presente Ley por parte de servidores públicos será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la misma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULO BIS 4 Y BIS 5 AL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A ESTABLECER LAFIGURA DE LICENCIA DE PATERNIDAD".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 11964/LXXV, presentada en sesión el 26 de septiembre del 2018, turnada a las comisión de Fomento Económico y Para la Igualdad de Género y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2018 , Expediente: 11964/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JUDITH ALICIA DE LOS REYES JUAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBINDOSE LA DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULO BIS 4 Y BIS 5 AL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A ESTABLECER LAFIGURA DE LICENCIA DE PATERNIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento Económico y Para la Igualdad de Género

EXPOSICIONDEMOTIVOS

Toda política pública relacionada a la primera infancia debe enfocarse a la integración de los derechos de las niñas y niños, la igualdad de género y la inclusión social de toda familia, célula fundamental de toda sociedad.

La paternidad juega sin duda uno de los cambios de mayor trascendencia en este ámbito, ya que el simple cambio de rol social de ser padre, conlleva a una serie de responsabilidades tanto sociales como de carácter legal.

La figura paternal es un elemento esencial para el desarrollo del niño en todas las etapas de la vida. De hecho, científicamente existen notorias evidencias que sustentan el hecho de que los recién nacidos, aun estando en vientre, logran advertir o apreciar emociones que sienten sus madres, así como las manifestadas externamente.

Se ha demostrado que la figura paternal desempeña un aspecto fundamental ya que las niñas y niños que estuvieron vinculados con sus padres desde antes de su nacimiento y posterior a éste, están encaminados a un mejor desarrollo escolar y definida personalidad.

Hoy en día, la mujer trabajadora ha ganado un trato significativo en su condición de ser madre, condición que implica los cuidado y atenciones requeridos por un recién nacido, sin embargo, y a raíz de los nuevos roles en los que la mujer se empodera, se hace imperioso que el cuidado, la enseñanza y debida protección de los hijos o hijas recién nacidos, sean obligaciones en los que madre y padre se coparticipen conjuntamente.

Es condición sine qua non la existencia del vínculo entre padre y madre con el nacimiento de un recién nacido, por ello, la necesaria adecuación de la normativa estatal en el ámbito laboral, de tal forma que conceda al hombre trabajador programar su condición de padre y de esta manera abonar a la unión familiar.

COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS LEGISLADORES

El ofrecimiento de Reforma que se propone ante esta Representación Popular es validar nuevos supuestos respecto de la ya consagrada licencia de paternidad, mismos que conllevarían a la promoción de una paternidad responsable que elimine el estereotipo de la paternidad ausente en la familia y promueva la participación de los padres en la tareas de cuidado y atención hacia sus hijos recién nacidos; así como el apoyo a las madres que en ocasiones sufren complicaciones medicas durante el parto o en el peor de los casos lamentables decesos.

La Carta Magna, establece en su artículo 4º que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Siendo ésta la garante del desarrollo de toda familia, núcleo fundamental de toda sociedad.

Por otra parte, La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto el garantizar la igualdad respecto de las exigencias entre hombres y mujeres, la cual serán posibles mediante la instrumentación de mecanismos institucionales en el orden jurídico nacional; de igual modo, prevé como principios rectores en su artículo segundo; la igualdad, la no discriminación, la equidad, y todos aquellos contenidos en la Suprema Ley del País, incluso propone acciones afirmativas de transversalidad y la creación de un sistema nacional para la igualdad entre Mujeres y Hombres; dándonos cuenta que la igualdad entre géneros, supone la eliminación de todas las formas de discriminación generadas por la pertenencia a cualquier género.

Subrayamos que la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 18, refiere que ambos padres tienen deberes comunes en cuanto a la crianza y el desarrollo del recién nacido, mismo que a la letra dice: Los estados parte podrán al máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Atañe a los padres o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Debiendo prevalecer ante todo el interés superior de la niñez.

De igual manera la igualdad laboral entre mujeres y hombres se encuentra sustentada en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009, la cual dictamina los requerimientos para conseguir la certificación y el emblema que comprueban que las prácticas laborales de las organizaciones respetan la igualdad, la no discriminación, la previsión social, un clima laboral adecuado, la libertad y la accesibilidad laboral entre mujeres y hombres. Además la citada Norma Mexicana incluye indicadores, prácticas y acciones para fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; del mismo modo busca la igualdad y la inclusión laboral, incluso de consolidar la prevención social, a través de la creación de condiciones que permitan la viabilidad de un trabajo digno, justamente remunerado, con seguridad laboral, capacitación y adiestramiento, libre de toda discriminación, con mayores corresponsabilidades entre la vida laboral y la vida familiar, que permita el pleno desarrollo de hombres y mujeres.

HONORABLE ASAMBLEA

El Grupo Legislativo del Partido del Trabajo propone ante esta Representación Popular adiciones y nuevos supuestos a la ya vigente licencia de Paternidad, que garantizan particularmente mayor equidad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres, de tal manera que el trabajador que se convierta en padre, pueda disfrutar de una licencia con goce de

suelo, mas ampliada, que permita consolidar armoniosamente la vida laboral y familiar. Empoderando a ambos padres en el derecho respecto de la atención y el cuidado del recién nacido.

La propuesta en comento tiene por objetivo que todo servidor público ejerza esta licencia de paternidad con mayor plenitud y reconozca la importancia de compartir la responsabilidad como padres de crianza, en el cuidado y debida atención del recién nacido, comprometiéndose íntegramente en los primeros cuidados y de sus

hijos e hijas recién nacidos, siendo apremiante los primeros 15 días de vida. Resulta pues también conveniente armonizar estas licencias de maternidad y paternidad para quienes se convierten en padres mediante la adopción de menores.

Por lo anteriormente expuesto y referido la importancia fortalecer la unión familiar, célula fundamental de toda sociedad, a fin de lograr conceder mayores derechos que garanticen una más y mejores atenciones y un debido cuidado del recién nacido, sin más, sometemos a todos Ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se adicionan los artículos 4 Bis y 5 Bis al artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- (Queda igual) Artículo 24 Bis.- (Queda igual) Artículo 24 Bis 1(Queda igual)

Artículo 24 Bis 2 (Queda igual)

Artículo 24 Bis 3.- (Queda igual)

Artículo 24 Bis 4.- Los hombres trabajadores a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a solicitar una ampliación de la Licencia de Paternidad, con goce de sueldo, en los períodos y bajo las consideraciones siguientes:

- I. Por cinco días hábiles, en caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre; sustentada en la constancia médica respectiva;
- II. Por cinco días hábiles, en caso de parto múltiple, sustentado en la constancia médica respectiva;
- III. Por diez días hábiles adicionales, si durante los primeros quince días posteriores al parto, la madre falleciere, se deberá presentar el acta de defunción correspondiente dentro de los cinco días siguientes al concluir la licencia de paternidad inicial, referida en el artículo 24 Bis 3 del presente Ordenamiento.

Artículo 24 Bis 5.- Podrá otorgarse una Licencia de Cuidados Paternos con goce de sueldo hasta de diez días hábiles al año, a los padres trabajadores a

Que se refiere esta Ley, que tengan decretada a su favor, por juez competente la guarda y custodia de hija(s) e hijo(s) menores de doce años, por causa de enfermedad debidamente acreditada mediante constancia médica, adjuntando la resolución judicial correspondiente.

TRANSITORIOS

UNICO: La presente iniciativa entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la

Oficialía Mayor.”

3

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sofia Velasco Becerra y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2018; Expediente: 11934/LXXV

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

INICIADO EN SESION: 19 de septiembre
del 2018 , ,

SE TURNO A LA (S) COMISION (ES): Fomento Económico

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos permitió el establecimiento de un marco jurídico internacional de derechos y libertades para todas las personas, sin distinción alguna. Resulta sobresaliente el texto del artículo con el que inicia la Declaración: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros";¹ así como el texto del artículo dos que señala: "toda persona tiene todos los derechos y libertades [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".²

Asimismo, la Declaración señala que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social".³ En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso alseguro social".⁴

"El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la discriminación basada en 'otra condición social' exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos" S en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han hecho referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación".⁶

El mismo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace valiosos apuntes en su Observación General Núm. 19 sobre el derecho a la seguridad social, pues menciona que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana y que, por su carácter retributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social; agrega además que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, por lo que los Estados Partes deben tomar medidas efectivas, y revisarlas periódicamente en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social,

incluido el seguro social.

La Observación General Núm. 19 es clara al prescribir que "el derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales"; además, señala que "todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas pertenecientes a los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación".?

El Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima), suscrito y ratificado por México de manera parcial,^B reitera distintas obligaciones de la seguridad social: la asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad, de vejez, en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", reitera los deberes de los Estados Parte en relación con el deber de adoptar las medidas necesarias para el logro progresivo y la plena efectividad de los derechos, sin discriminación alguna (artículos 1, 2 y 3); y precisamente dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social (artículo 9.1).

En el país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada en junio de 2011, reconoció, a través del artículo primero, que existe discriminación por "preferencia sexual", ampliándose el término "preferencias", mediante el cual pretendía referirse a la población LGTBI a través de un indeterminado concepto que podría generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo primero, hace esa misma declaración, y estipula una cláusula constitucional antidiscriminatoria por "preferencias sexuales".

En el artículo 123 apartado B, fracción XI, incisos a, b, e, d, e y f, de la

Constitución Política se contempla que, dentro de las bases mínimas de este derecho, debe incluirse el derecho de la familia de la persona trabajadora a la asistencia médica y medicina. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el artículo 63 fracción XLIII se precisa que "la seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan".

La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, a través de una organización que administrará los seguros y prestaciones de las y los sujetos destinatarios, denominado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la capital del Estado.

La Ley establece quienes son los sujetos destinatarios y de manera particular señala, en el artículo 5, fracción VI, como beneficiarios: a) a la esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado; b) a los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieran a su vez hijos; c) los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco años que, además de cumplir con los requisitos establecidos, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior; d) los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, pensionista o jubilado; e) los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b, e y d, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, pensionista o jubilado de conformidad con lo establecido por las disposiciones civiles vigentes; f) el esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y g) los padres del servidor público, pensionista o jubilado, siempre que vivan en el domicilio de éste y dependan económicamente de él.

Al respecto la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León durante un periodo de dos años, ha emitido dos Recomendaciones dirigidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las cuales son la 3/2016 y la 1/2018 por casos de discriminación por orientación sexual de parejas conformadas por personas del mismo sexo en el acceso al derecho a la seguridad social, en las que se sustentó la responsabilidad institucional en la que incurre el ISSSTELEÓN en materia de derechos humanos, pero que no han sido satisfactoriamente cumplidas por lo que el 12 de marzo de 2018, este organismo solicitó al Congreso se citara a comparecer al director del ISSSTELEÓN por no atender estas recomendaciones, para que explique su negativa a ello.⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, sobre la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que una serie de disposiciones normativas son inconstitucionales porque su redacción es discriminatoria e impide que parejas del mismo sexo puedan afiliarse como beneficiarios del ISSSTE,¹⁰ vulnerándose los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad social.¹¹

También la Suprema Corte ha establecido mediante tesis que "la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales."¹² Asimismo, en relación con el derecho a la seguridad social, ha dispuesto que ésta se organiza sobre la base de prestaciones de servicios para los trabajadores y sus familias, dentro de los cuales están sus cónyuges, independientemente de que sean de un mismo sexo, o bien, de uno diverso, y que debe considerarse "derechohabiente" a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo,¹³

En otro orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que si bien es cierto la situación presupuesta! puede repercutir en las actividades de los institutos de seguridad social en México, no debe pasar desapercibida la nueva realidad social, que se caracteriza por la evolución de la familia en la que actualmente el núcleo familiar se conforma tanto por parejas de distinto sexo como del mismo y que trasciende en este último caso a las y los cónyuges o concubinarios como personas beneficiarias de las prestaciones conforme a la ley.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 5, fracción VI, inciso a) y derogación del inciso f); modificación de los artículos 39, 44, 52, fracción IV; por modificación del artículo 95, fracciones 1 y 11 y derogación de las fracciones III y IV; y modificación del artículo 99, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VI. Beneficiarios,

a:

a) La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario; **Quien sea su cónyuge o, ante su falta, con quien viva la persona servidora pública, pensionista o jubilada, cualquiera que sea su sexo o género, como si fuere su cónyuge durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobarse que hay una dependencia de la persona servidora pública, pensionista o jubilada;**

b) El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y

Artículo 39. **El o la cónyuge, concubina o concubino de la persona servidora pública, pensionista, o jubilada y la esposa del servidor público, pensionista o jubilado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:**

Artículo 44. Para que la esposa, o en su caso, la concubina **el o la cónyuge, concubina o concubino de la persona servidora pública, pensionista o jubilada**, tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 39, será

necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado de la **persona servidora pública, pensionada o jubilada**, del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 52. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público de la **persona servidora pública**, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. A la viuda o concubina **Al cónyuge supérstite, concubina o concubino, de la**

persona servidora pública se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en el artículo S, inciso f, de esta Ley.

IV. En caso de huérfanos de padre y madre, **padres o madres**, la pensión será equivalente a treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público a la **persona servidora pública**, tratándose de incapacidad permanente total.

Artículo 95. El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será ~~el~~ siguiente:

I. La esposa **El o la cónyuge** supérstite se a solamente o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo S, fracción VI, incisos b), e), d) y e), de esta ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total o permanentemente para trabajar.

II. A falta de esposa **cónyuge**, la concubina **quien sea el concubino o la concubina** se a solamente o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre y que **aquél o aquella** hubiere tenido hijos con el servidor público la **persona servidora pública** o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el servidor público la **persona servidora pública** o pensionista, **cualquiera que sea su sexo o género**, tuviere varias parejas en concubinato, ninguna tendrá derecho a pensión.

III. El esposo supérstite solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase con sesenta o más años de edad o esté incapacitado total o permanentemente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la servidora pública o pensionista.

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos

señalados en las fracciones II y III.

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubina, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público **de la persona servidora pública o pensionista fallecido**.

VI. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refieren la fracción 1 de este artículo.

Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público **de la persona servidora pública o pensionista**.

Artículo 96....

Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:

111. 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre, **padre y madre o madre y madre, y**

Artículo 99. La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubinario, **El o la cónyuge supérstite, la concubina o el concubino**, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: “INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 3, 4 Y 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CON EL FIN DE QUE LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS POR HONORARIOS DEL PODER JUDICIAL, EJECUTIVO Y LEGISLATIVO SE INCORPOREN AL REGIMEN QUE ESABLECE LA LEY DEL ISSSTELEON”.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12447/LXXV, presentada en sesión el 12 de febrero del 2019, turnada a las comisión de Economía, emprendimiento y Turismo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12447/LXXV

PROMOVENTE DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, INTEGRANTES DEL GRUPO DE MVIMIENTO CIUDADANO, GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU Y DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 3, 4 Y 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CON EL FIN DE QUE LOS TRABAJADORES QUE

**PRESTEN SUS SERVICIOS POR HONORARIOS
DEL PODER JUDICIAL, EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO SE INCOPOREN AL REGIMEN QUE
ESTABLECE LA LEY DEL ISSSTELEON.**

INICIADO EN SESIÓN: 12 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía,
Emprendimiento y
Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1º de la Norma Fundamental, que señala los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar, mediante el establecimiento de un Sistema de seguridad social, un nivel mínimo de bienestar a los trabajadores, a sus familiares y a la población en general, que les permita disfrutar de una vida digna, para contribuir a corregir los desequilibrios en la distribución de la riqueza y oportunidades.

Diputados, Presidencia de la República y del Instituto Nacional Electoral, entre otros, gozan del derecho al acceso a la salud y a la seguridad social, por tanto, también gozan de los derechos inherentes a tal presentación.

Por su parte el artículo 116 constitucional, en su fracción VI, señala que las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan los congresos locales tomando como base lo estipulado por el diverso 123, apartado B, lo que se traduce la obligación para que las

legislaturas locales, al emitir las normas que regulen tales relaciones laborales, deban respetar las bases y principios sobre los que debe desarrollarse el derecho a la seguridad social.

Compañeras y compañeros legisladores:

En el plano internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 14, aclara que el término "*Derecho a la Salud*" no debe entenderse como un "derecho a ser saludable" sino como "***un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud***".

Finalmente concluimos que en septiembre de 2015, se celebro la cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible.

.En dicha cumbre se aprobó "La Agenda 2030" adoptada por los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas, por lo que la presente iniciativa, se identifica con el objetivo "*10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos*", y la meta 10.4 "*Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad*".

Es así como el derecho a la seguridad social, cobra importancia, pues su reconocimiento garantiza el respeto a otros derechos humanos por parte del Estado garante. Por lo que, de aprobarse la presente iniciativa, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro país está comprometido para lograr el mejoramiento en las condiciones de seguridad social a las que tienen derecho todas las personas.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que excluir a los trabajadores por tiempo y obra determinada de los beneficios de la seguridad social transgrede los derechos humanos de igualdad y seguridad social, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que al tenor se señala:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 4o. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es *inconstitucional e inconveniente*, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de Seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del

De la misma manera, el artículo 4 de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a la protección a la salud.

En esta misma lógica la Ley Fundamental señala en la fracción décima cuarta del artículo 123, Apartado B, relativo a los trabajadores de los Poderes de la Unión, que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. *Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social*".

De igual forma, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo 6º fracción Vigésima Novena, establece que los trabajadores por honorarios tendrán derecho al acceso a los servicios de salud que otorga el ISSSTE, es decir, que los trabajadores a que hacemos referencia tanto de la Cámara de nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos 10. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del "hombre ;43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos protocolo de Buenos Aires;- 9 del Pacto

Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

Por estas consideraciones, solicito a esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción cuarta recorriéndose las subsecuentes al artículo 3, se deroga el artículo 4 y se modifica la fracción tercera del artículo 5 todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:

Artículo 3.-

IV.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo, *Legislativo y Judicial que presten sus servicios bajo el Regimen de honorarios.*

Artículo 4.- (Sederoga)

Artículo 5.-

III.- Servidores públicos, los trabajadores que presten su servicios en las entidades públicas, **señaladas en el** artículo tercero de esta ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, asignaran las partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto, para lo cual generan las economías necesarias para atender con prelación y a cabalidad sus obligaciones patronales.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

386

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar : "INICIATIVA DE ADICION DE UN CAPITULO IV BIS A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEON RELATIVO A LOS INCENTIVOS Y APOYO AL TURISMO".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13536/LXXV, presentada en sesión el 28 de mayo de 2020, turnada a las comisión de Economía, emprendimiento y turismo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO:2020, EXPEDIENTE: 13536/LXXV

PROMOVENDE: CC. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES,
INTEGRANTE DE, GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
DE LA LXXV LEGISLATU
Y MAURO GUERRA VILLARREAL, PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCION
NACIONA' EN NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICION
DE U

CAPITULO IV BIS A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO
LEO I.

RELATIVO A LOS INCENTIVOS Y APOYO AL TURISMO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de mayo del2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):Economía, Emprendimiento . y Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo a nivel mundial, vive una de las peores crisis en su historia, esto provocado por la pandemia causada por el virus SARS COV-2 o Covid-19. La Organización Mundial del Turismo (OMT) en colaboración con Oxford Economics realizaron un cálculo preliminar que estima que la crisis del coronavirus costará unos 20.200 millones de euros al sector.

En ese panorama, la Organización Mundial de Turismo (OMT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de un comunicado conjunto. le han pedido al sector turístico que su respuesta al brote del coronavirus sea; medida, coherente y proporcionada a la amenaza que supone para la salud pública.

Además, advierten que la pandemia del coronavirus podría reducir 50' millones de empleos en todo el mundo en la industria de viajes y turismo, y que

tardaremos al menos 10 meses en recuperarnos, contando que el turismo supone el 10% del PIB mundial.

En nuestro país, a raíz de los primeros casos de este virus en el mes de marzo, según la Secretaría de Turismo federal, del 23 al 29 de marzo de este año, la cantidad de asientos de avión programados hacia México de los destinos emisores de turistas cayó a 65,953 unidades, una disminución del 24.3% con relación a la semana anterior. Y esta situación se agravó una semana después con la contingencia decretada y el llamado de "Quédate en casa" del Gobierno Federal, pues del 30 de marzo al 5 de abril, el total de asientos programados de avión hacia el país muestran otra reducción del 15.2% con respecto a la semana anterior, equivalente a 55,935 lugares ofertados

El Centro de Investigación de la Universidad Anáhuac estima -basado en crisis que anteriormente han impactado en el turismo en México, particularmente la del AH1N1- 3 posibles escenarios sobre la posible caída del PIB Turístico en nuestro país:

1. En un escenario de impacto moderado se anticipa que podría situarse en 2020 entre 0 y -1%.
2. En un escenario de impacto medio la caída podría ser de entre -1 y -3%.
3. En un escenario de impacto fuerte la reducción podría ser de entre menos 3.0 y menos 5.0 por ciento y mantenerse en terreno negativo en 2021".

La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO SERVYTUR), se pronunció al respecto y resaltó que los turistas nacionales dejan una derrama económica importante, pues en 2019 fue de más de 53mil millones de pesos, y pronostican que este año dicha cantidad estará muy lejos de alcanzarse, lo que representará un duro golpe a la economía nacional.

En Nuevo León, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, se ha pronunciado en varias ocasiones respecto y coinciden en que para que las pequeñas y medianas empresas del sector turístico puedan subsistir se debe trabajar en conjunto con los restaurantes, con el clúster de turismo estatal, con prestadores de servicios y con campañas de promoción, esperando que dicho sector se pueda recuperar apenas pase la emergencia sanitaria.

En concreto, el Gobierno del Estado ha venido realizado esfuerzos mediante herramientas como una serie de programas de televisión de "Nuevo León Extraordinario" centrado en la propaganda turística, y "Cocinando al Futuro"; que consiste en promover los pedidos de comida a domicilio.

La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) de Nuevo León, ha señalado también que en la entidad existen actualmente en operación 22,000 restaurantes y debido al brote de coronavirus y las medidas que se tomaron de cerrar los establecimientos parcialmente, solo permitiendo el servicio a domicilio, han caído considerablemente las ventas, afectando así al sector turístico también.

Ante este desafortunado y lleno de incertidumbre panorama, además de los esfuerzos que desde el Poder Ejecutivo se han venido realizando en pro del rescate de la economía local, resulta indispensable que desde el Poder Legislativo se establezca en la Ley incentivos fiscales y apoyos a los prestadores de servicios turísticos mediante una nueva herramienta titulada: Programa de Incentivos y Apoyo al Turismo en el cual se establezcan los beneficios y estímulos fiscales para la actividad turística en el Estado, como por ejemplo:

- I. Condonación y/o descuentos en el pago de impuestos y derechos;

11. Capacitación gratuita a inversionistas y prestadores de servicios turísticos; y
111. Agilización de trámites administrativos que disminuyan los costos de operación de inversionistas y prestadores de servicios turísticos.

Lo anterior, parte bajo una premisa fundamental, que para salir de la crisis en la que nos encontramos, es importante que el Estado utilice al turismo como herramienta para atraer inversión y empleo a Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y convencidos de que en el turismo se puede apoyar la economía del Estado para revertir la crisis económica que viene, es que acudimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo IV Bis denominado "Del Programa de Incentivos y Apoyo al Turismo" dentro del Título Tercero, el cual contiene los artículos 22 Bis, 22 Bis 1, 22 Bis 2 y 22 Bis 3, a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV Bis Del Programa de Incentivos y Apoyo al Turismo

Artículo 22 Bis. El Programa de Incentivos y Apoyo al Turismo es el programa anual aprobado por el Consejo de Desarrollo Económico del Estado a propuesta de la Junta de Gobierno de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado, en el cual se establecen los beneficios y estímulos fiscales para la actividad turística en el Estado.

Artículo 22 Bis 1. La Junta de Gobierno de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado, enviará a más tardar el penúltimo mes de cada año al Consejo de Desarrollo Económico del Estado, el programa de incentivos y apoyos económicos al turismo en el Estado de Nuevo León.

Artículo 22 Bis 2. Los incentivos fiscales y apoyos podrán consistir en:

- I. Condonación y/o descuentos en el pago de impuestos y derechos;
- II. Capacitación gratuita a inversionistas y prestadores de servicios turísticos; y
- III. Agilización de trámites administrativos que disminuyan los costos de operación de inversionistas y prestadores de servicios turísticos.

Articulo 22 Bis 3. El Programa de Incentivos y Apoyos al Turismo aprobado por el Consejo de Desarrollo Económico deberá ser publicado anualmente en el sitio web de la Corporación, en los medios de difusión oficiales del Gobierno del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

13:58h.s Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del
2021

C. Felipe Enríquez Hernández